



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE EN TRÁMITE DE INSOLVENCIA
SOLICITANTE	CARLOS ALVARO PABON BENITEZ
ACREEDORES OBJETANTES	MANUEL HINCAPIÉ SOTO, PEDRO NEL TRUJILLO NAVARRO, ALEJANDRO HENAO Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 028 2021 00123 01
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE QUEJA Y DE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver la alzada impetrada por el acreedor Randohlf Cardozo Peñaranda, contra el auto proferido por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el 03 de mayo de 2021, por medio del cual negó la nulidad de todo lo actuado, así como el recurso de queja propuesto por el apoderado del deudor insolvente -Carlos Álvaro Pabón Benítez-, frente el auto que negó la apelación contra la providencia del 25 de febrero de 2021, que ordenó la práctica de pruebas, notificado en la misma audiencia.

I. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, el señor Carlos Álvaro Pabón Benítez presentó solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio Nacional de Abogados -CONALBOS-; la cual fue admitida por auto del 30 de septiembre de 2020, bajo el radicado 000-093-020.

Surtido el trámite pertinente, el 27 de noviembre de 2020, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de negociación de deudas, en la cual Juan Camilo Cossio -apoderado del acreedor Pedro Nel Trujillo Navarro-, presentó objeción en cuanto a la existencia de las obligaciones de Marinela Castro, Randohlf Cardozo y José Tejada, por no obrar en el expediente soportes de los títulos valores contentivos de las obligaciones, misma que fue coadyuvada por el apoderado del acreedor Alejandro Henao -Dr. German Lopera-; como no se logró conciliar las diferencias, los abogados Ana Karina Garzón, Clara Escobar, Juan Camilo Cossío y Germán Lopera objetaron la obligación declarada por el deudor a su favor y/o a

favor de terceros. También, el deudor insolvente objetó los créditos presentados por Davivienda y Clara Belinda Escobar. Por lo anterior, la operadora en insolvencia concedió el término de 5 días a los objetantes para que presentaran escrito y pruebas que pretendieran hacer valer sobre las objeciones presentadas, de las cuales se daría traslado por cinco días al deudor y demás acreedores; luego de lo cual se trasladaría el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Medellín para que sobre ellas se resolviera, tal como lo indica el artículo 552 del Estatuto Procesal.

Por reparto efectuado por la oficina judicial el conocimiento del trámite fue asignado al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien, por auto del 25 de febrero de 2021, notificado por estados del 26 del mismo mes y año, ordenó la práctica de pruebas y fijó fecha para audiencia el 26 de marzo de 2021, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de las partes; en dicho proveído decretó como pruebas: i). El interrogatorio de parte a Carlos Álvaro Pabón Benítez, José Federico Tejada, Marinella de Carmen Castro Regino y Randohlf Cardozo Peñaranda; ii). La exhibición de los documentos cambiarios que se encuentran en custodia de los acreedores José Federico Tejada, Marinella de Carmen Castro Regino y Randohlf Cardozo Peñaranda, que documentan los créditos a su favor por valor de \$300.000.000, \$200.000.000 y \$500.000.000; iii). A los mismos acreedores les ordenó exhibir los documentos que den a conocer o informen la forma de entrega de los dineros que registran los títulos valores ya referidos y, al deudor, los recibos, consignaciones bancarias, etc., en su poder; iv). Le ordenó al deudor exhibir los documentos que den a conocer o informen la forma de entrega de los dineros contenidos en los tres títulos valores mencionados; v). Ordenó oficiar a la DIAN para que informe las declaraciones de renta de los últimos 5 años de José Federico Tejada, Marinella de Carmen Castro Regino y Randohlf Cardozo Peñaranda.

La audiencia fijada fue aplazada, toda vez que contra el auto que decretó pruebas se instauró una acción constitucional por vía de hecho, en la cual no se había proferido sentencia; empero, denegado el amparo constitucional, el *a quo* fijó como nueva fecha de audiencia el 03 de mayo de 2021.

II. DE LA AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

En la fecha fijada, se inició la audiencia, presentadas las partes, se estableció que el deudor Carlos Álvaro Pabón Benítez no asistió a la misma, frente a ello, su apoderado en primer término señaló que se encontraba incapacitado, para luego

argumentar que acorde al artículo 552 del C.G.P, estas objeciones se resuelven de plano; por lo que la *a quo* le indicó que si bien su planteamiento era cierto, por las objeciones presentadas respecto de la necesidad de que se expusieran los títulos que dan base a unas acreencias, e indagar sobre la naturaleza de estas, el despacho decretó unas pruebas de oficio conforme al art. 167 ib., decisión que fue atacada por medio de la tutela, no obstante, ésta fue denegada en primera instancia bajo el argumento que no se vulneró el debido proceso del deudor al decretar ese tipo de pruebas, sentencia que es de inmediato cumplimiento pese a encontrarse en trámite una segunda instancia. Señaló la juez que el deudor deberá acreditar su incapacidad ya que se le había citado para rendir interrogatorio.

Por lo anterior, presentó el apoderado del deudor recurso de reposición y en subsidio apelación, toda vez que se está aplicando una norma especial pero el despacho habla de una norma general, para lo cual invocó los artículos 576 y 552 ib., este último artículo indica que se deben resolver de plano las objeciones planteadas por lo que la diligencia que se adelanta es nula, solicitando terminar el trámite y dictar sentencia de fondo, adicionó que el trámite de negociación de pasivos de persona natural no comerciante tiene un término legal, por lo que el operador en insolvencia y el juez civil municipal están obligados a cumplir estrictamente los términos establecidos, contando con 10 días contados desde que recibe el expediente para dictar auto de resolución de objeciones.

Del recurso propuesto el despacho dio traslado a los acreedores: i). El apoderado del señor Pedro Nel Trujillo y Manuel Hincapié Soto manifestó estar de acuerdo con la posición del juzgado, de su facultad de decretar pruebas de oficio cuando no hay claridad frente a los hechos y documentos objeto de las objeciones a resolver; ii). Yair Andrés González apoderado del Banco Agrario, Diego Alejandro Pérez apoderado de la DIAN y Gladys Adriana Vargas abogada del Banco GNB Sudameris manifestaron atenerse a lo decidido por el despacho; iii). El acreedor Randohlf Cardozo Peñaranda coadyuvó el recuso, señalando que, este trámite de insolvencia no es un proceso litigioso, es un proceso que se hace de forma rápida en un término de 60 días prorrogable por 30 días para que se defina la situación del deudor, agregó que se está gastando un tiempo innecesario en la etapa de pruebas, puesto que ya debía estar en el centro de conciliación y que, la acreencia si existe, la cuantía está definida y la naturaleza es un título valor quirografario, reiteró que se debe proferir una decisión de plano, que no hay práctica de pruebas y que se está adelantando una audiencia que el código no estipula, se estaría legislando, dando inseguridad jurídica a lo que es el proceso de insolvencia; iv). El apoderado de Beatriz Toro no recurrió la decisión, pero solicitó tener en cuenta la teleología y axiología del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante,

la cual es conciliar las deudas o liquidar los pasivos, señaló que se está en una etapa de conciliación regida por la buena fe y la objetividad, resaltando que la norma especial debe primar sobre la general, agregó que acorde a los artículos 531 a 576 el valor no es otro que la solidaridad, tanto para el acreedor como para deudor, donde se logre encontrar puntos para conciliar, sumado a ello, citó el artículo 116 de la Constitución Política que ubica al conciliador como equivalente jurisdiccional en la medida de que pueden resolver situaciones establecidas en el Estatuto Procesal, resultándole exótico la práctica de pruebas en el trámite de insolvencia de persona natural, en tal sentido habría que establecer semánticamente el significado de la expresión “el juez resolverá de plano”, además de lo establecido en art. 576 C.G.P. que indica que las normas prevalecerán sobre el resto del ordenamiento jurídico, lo que no es óbice para que se puedan utilizar de manera supletoria sin poner por encima el trámite especial; v). Diana Karina González Niño letrada del Banco Davivienda, solicitó al despacho mantener su decisión, argumentando que, si bien el artículo 552 ib. indica que el juez resolverá de plano, también lo es que, el juez se encuentra investido de facultades y poderes que le permiten actuar de manera oficiosa, dando paso a este tipo de trámites que llevan a la verdad, especialmente cuando existe duda de algunas acreencias que generan controversias y que son las que se deben resolver; posición a la que se adhirió la acreedora Clara Belinda Escobar, quien agregó que desconoce normas que impidan al juez ahondar en garantías.

Surtido el traslado, el despacho pasó a resolver, para lo cual citó el artículo 318 del Estatuto Procesal que trata sobre la procedencia del recurso de reposición, seguidamente, manifestó que una vez recibido el proceso de parte del centro de conciliación ordenó la práctica de unas pruebas, con el fin de resolver las objeciones presentadas frente a unas acreencias; auto que fue proferido el 25 de febrero de 2021, señaló que frente a dicha providencia no se presentaron recursos por parte de los intervinientes, que se interpuso una acción de tutela en razón a que se consideró se vulneraban derechos fundamentales como el debido proceso, con base en que el trámite dispuesto para resolver este tipo de objeciones conforme lo dispone la norma obliga a que el juez de plano resuelva las objeciones una vez recibido el proceso, pese a ello, el despacho consideró necesaria la práctica de pruebas para resolver las objeciones en uso de la facultad y deber establecido en el art. 167 ib., norma aplicable a todas las disposiciones de dicho estatuto. En primera instancia se consideró que no había vulneración alguna al debido proceso, por lo tanto, la decisión proferida era conforme a derecho, fue por ello que en auto del 08 de abril del corriente se ordenó cumplir lo dispuesto por el superior y se fijó fecha para audiencia, auto contra el que tampoco hubo recurso alguno.

Teniendo en cuenta que el artículo 318 ib. establece un término para que se ataquen las decisiones por medio de recursos, el cual es de 3 días contados desde el día siguiente al que se notifica el auto, y que las partes en tal interregno no se opusieron, la *a quo* rechazó de plano tanto el recurso de reposición como el recurso subsidiario de apelación por extemporáneos, de dicha decisión corrió traslado a las partes para que se pronunciaran.

III. DEL RECURSO DE QUEJA

Descorrido el traslado, el apoderado del deudor indicó que el despacho debe resolver con los elementos que tiene (documentos enviados por el conciliador y las partes), porque se está originando una inseguridad jurídica. El despacho interpretando lo dicho por el letrado del deudor contra el auto que rechazó de plano el recurso de reposición y apelación, entiende que está invocando el recurso de queja señalado en el artículo 352 del C.G.P., de este recurso el despacho dio traslado a los intervinientes, quienes no se pronunciaron al respecto.

Por lo anterior, la *a quo* concedió el recurso de queja frente al proveído que negó el recurso de reposición y en subsidio apelación, es decir, contra la decisión tomada el 25 de febrero de 2021, por medio del cual se dispuso la práctica de pruebas para resolver objeciones dentro de un proceso de negociación de deudas.

IV. DEL RECURSO DE APELACIÓN

El señor Randohlf Cardozo Peñaranda solicitó la nulidad del trámite impartido por el despacho con base en el artículo 167 ib., que establece que aunque el juez puede decretar pruebas de oficio, la carga de la prueba dentro del proceso de insolvencia ya está determinada, por lo que se estaría favoreciendo con otra instancia a quien presentó la objeción, ya que en el trámite de insolvencia hay un término de 5 días para quien no reconoce la obligación y para quien pretenda hacerla valer, para que allegue pruebas, luego de lo cual, se presentan al despacho; para ello invocó la causal establecida en el numeral 5 del artículo 133 del Estatuto Procesal, en tanto, consideró que la *a quo* decretó una prueba que va en contravía del trámite de insolvencia, pues debe resolver de plano con los elementos que se presentan, si hubiera lugar al decreto de pruebas no se tendrían 10 días, simplemente se objetaría y el proceso pasaría al juez para que ante este se sustente, por lo que reiteró se está favoreciendo al acreedor que ya utilizó su término, apuntando también al principio de igualdad.

De la nulidad propuesta la *a quo* dio traslado a las partes; i). El apoderado del deudor indicó que están equivocados quienes piensan que puede realizarse la prueba, ya que no es el procedimiento y el juez tiene que apegarse al debido proceso; ii). El Dr. Juan Camilo Cossio manifestó que la causal de nulidad invocada aplica cuando no se practican pruebas o se dejan de practicar las solicitadas, y que en este caso estamos ante una prueba que fue decretada de oficio con la cual no se configura ninguna causal de nulidad; iii). Los demás participantes no hicieron pronunciamiento alguno.

Una vez surtido el traslado, la *a quo* procedió a resolver la nulidad invocada, indicando que no se ha incurrido en la nulidad invocada en tanto no se están omitiendo pruebas ni se está impidiendo la práctica de una prueba legalmente decretada, tampoco se está omitiendo la práctica de una prueba que sea obligatoria en determinado trámite; lo que se discute es la existencia de una nulidad porque la juez hizo uso del deber legal de decretar pruebas de oficio a fin de determinar si había lugar o no a las objeciones planteadas, respecto de unos créditos quirografarios incluidos en la relación de deudas.

Por lo antelado, el despacho no encontró causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, así, negó la solicitud de nulidad propuesta. De dicho auto dio traslado a las partes; el apoderado del deudor impetró recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicho auto por considerar que el despacho desatiende lo dispuesto en el artículo 552 ib., que exige resolver de plano. Dicho recurso fue coadyuvado por el acreedor Randohlf Cardozo Peñaranda.

Posteriormente, el despacho procedió a resolver el recurso de reposición, para lo cual citó los artículos 552 y 167 ib., argumentó que tiene la facultad oficiosa de decretar pruebas cuando lo considere necesario para resolver un asunto y llegar a la verdad que se espera, y si bien el artículo 552 establece que se debe resolver de plano, consideró que para garantizar el debido proceso es necesario decretar las pruebas que solicitaron los objetantes, y reiteró que frente a la providencia que las decretó no se propusieron recursos, que se instauró una acción constitucional que en primera instancia concluyó que no se vulneraron derechos al decretarse pruebas, por lo que decidió no reponer la decisión pero concedió el recurso de apelación en el efecto diferido.

Seguidamente, en memorial del 10 de mayo de 2021, por intermedio de apoderado judicial, el deudor insolvente arrió sustentación al recurso de apelación impetrado en la audiencia del 03 de mayo, argumentó que el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante regulado en los artículos 531 a 576

del Código General del Proceso, considerada una norma especial que otorga la competencia al juez civil municipal de resolver las objeciones de plano con los escritos y pruebas enviadas desde el centro de conciliación, en voces del artículo 552 ib.

Señaló que con fundamento en el artículo 169 ib., la juez conocedora de las objeciones efectuadas convocó a audiencia de práctica de pruebas, la cual no solo no se encuentra contemplada en la ley, sino que lo hizo con fundamento en la solicitud realizada por los acreedores Manuel Hincapié, Pedro Nel Trujillo y Alejandro Henao, quienes no son los únicos objetantes dentro del proceso, generando una vulneración a la igualdad de los acreedores, ya que no se ajusta al procedimiento de resolución de objeciones, sin encontrarse fundamento que acepte la práctica de pruebas solicitadas por los acreedores citados, estando los demás objetantes ajustados a la ley y a los escritos aportados en la etapa de traslado otorgado por el artículo 552 ib. En igual sentido, afirmó que el artículo 576 ib. contempla la prevalencia de esta ley sobre las demás normas.

Por lo anterior, solicitó se declarara la nulidad de la audiencia de práctica de pruebas conforme al artículo 169 ib., para que la *a quo* resuelva las objeciones con las pruebas aportadas, dando trato igualitario a todos los acreedores objetantes, sin favorecer los intereses particulares de tres acreedores; para que una vez el juez resuelva de plano las objeciones, el proceso de negociación de deudas continúe su curso.

V. CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir que, en tratándose de un asunto de única instancia, no procede el recurso de apelación, por lo cual, esta operadora judicial considera que la decisión de denegar la alzada estuvo adecuada.

Ahora bien, como la negación del recurso de apelación habilita la interpelación de la queja, lo accesorio corre la suerte de lo principal; es decir que, al tornarse improcedente la apelación, ocurre lo mismo con la queja.

Corolario de lo antelado, la decisión proferida por la *a quo* estuvo conforme a derecho.

En gracia de discusión, estudiado el *sub judice*, este despacho observa que contrario a lo aseverado por la parte recurrente, las actuaciones efectuadas en

primera instancia fueron adecuadas por las consideraciones que se pasan a esbozar:

A través de los procedimientos de insolvencia se confiere a las personas naturales, que han incurrido en mora del pago de obligaciones, la posibilidad de reajustar con sus acreedores un plan de pago favorable, dado que su situación financiera presente le impide cumplir a cabalidad con sus obligaciones crediticias. Es un reconocimiento y una protección normativa que se le hace al deudor que se ha constituido en mora y ha sufrido un revés económico, de poder lograr un acuerdo sobre el plan de pago con respecto a sus acreedores, y de esta manera impedir que se adelanten procesos ejecutivos en su contra que pongan su patrimonio en mayor detrimento. Fue así como luego de varios intentos legislativos, el Congreso de la República reguló el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, insertándolo en el Código General del Proceso y dedicándole un título completo a partir del artículo 531, para ser luego reglamentado por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012.

Sobre el particular conviene destacar que, la autoridad civil municipal está habilitada para resolver sobre el cuestionamiento de las controversias planteadas -pruebas de oficio y audiencias dentro de este tipo de asuntos-, por cuanto la jurisprudencia¹ ha destacado que la competencia del Juez civil municipal no solo se limita a conocer de objeciones respecto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor (artículo 550 CGP); sino que además, está investido de competencia para dirimir controversias que surjan con ocasión del trámite concursal. Sumado a ello, se ha destacado que, en virtud del cumplimiento de los deberes legales del Juez, a este le es forzoso realizar control de legalidad en las actuaciones sometidas a su conocimiento, así se ha pronunciado la jurisprudencia en un asunto donde se debatía si el Juez civil municipal puede desatar asuntos no tramitados propiamente como objeciones dentro de las audiencias de negociación de deudas que llevan a cabo los centros de conciliación o notarías:

*"Luego, la decisión no confluye exclusivamente sobre las obligaciones no anunciadas por la deudora, **existieron otros motivos que permitieron el arribo a la decisión objeto de censura**, al advertir el incumplimiento de los requisitos para acudir a la insolvencia, **en claro acatamiento de la obligación contenida en el numeral 3 del artículo 42 del estatuto adjetivo vigente** que gravita sobre los jueces, esto **es "prevenir, remediar, sancionar o***

¹ Tribunal Superior de Cali, sentencias de tutela del 23 de septiembre de 2015, rad: 2015-00124 y del 31 de julio de 2019, rad: 2019-0074.

denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal", deber que se desarrolla conforme al artículo 7 ídem "los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley (...)" ² (subraya y negrilla intencional).

En otra ocasión la misma colegiatura en providencia del 03 de mayo de 2018, M.P. Dr. José David Corredor Espitia adujo: *"Del procedimiento de insolvencia a que hacen referencia los artículos 538 y s.s. del C.G.P., podría inferirse que el juez civil municipal únicamente conoce de las objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, no obstante y efectuando una interpretación armónica del mismo articulado, se puede concluir que el campo de acción de los jueces civiles municipales es más amplia, pues si analizamos el contenido mismo del art. 534 que prevé que el juez municipal conocerá en única instancia "de las controversias previstas en éste título ..." y el párrafo contempla "El juez que conozca de la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo ..." (Subraya de la Sala), lo que demuestra que no solamente dichas controversias se refieren exclusivamente a las objeciones de los créditos respecto de la existencia, naturaleza y cuantía, **sino que además podría presentarse la controversia en cuanto a la calidad del deudor, de si cumple con los requisitos para ser considerada persona natural comerciante o no.**"*

De igual manera, el numeral 9º del art. 17 del C.G.P. establece como competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, "De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial (...)".

Lo antelado significa que, el legislador prohibió la formulación de una nueva solicitud de insolvencia como uno de los efectos de la aceptación de la primigenia; luego, todas discusiones que se llegaren a presentar deberán ser resueltas en un único trámite, como en efecto lo hizo la *a quo*.

Colofón de lo expuesto, esta Juzgadora encuentra que estuvo bien denegada la apelación, en tanto este asunto no es susceptible de tal medio de impugnación, como se dijo en líneas precedentes.

² Ibídem.

Así pues, teniendo como acertada la decisión proferida por el Juzgado de primera instancia, se estimará bien denegado el recurso de alzada.

Sin condena en costas por cuanto no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ESTIMAR bien denegado el recurso de apelación por improcedente.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por cuanto no se causaron.

TERCERO: REMÍTASE esta actuación al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por vía electrónica; a efectos de que continúe con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE

1.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN Se notifica el presente auto por estados electrónicos nro. <u>080</u> Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/ Medellín <u>27 de mayo de 2021</u> VERÓNICA GÓMEZ MONCADA SECRETARIA
--

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c307f2431a329e76590d531a3de0efd7c5661b1a70f16c0a0dd974b3f8b56973
Documento generado en 26/05/2021 03:51:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>